



EXPEDIENTE: RAP-MOR-005/2016

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA, REPRESENTADO POR CIRINO PAREDES RUBIO Y EDUARDO SOTO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, abril siete de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente RAP-MOR-005/2016, interpuesto por CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, a través del cual impugnan el acuerdo CG/032/2016 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se establecen los lineamientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado durante el desarrollo de la segunda sesión ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Acto impugnado. Durante el desarrollo de la segunda sesión ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo CG/032/2016, por el que se establecen los lineamientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, impugnaron el acuerdo CG/032/2016, mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II.1.- Notificación a terceros interesados. En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados, a los terceros interesados respecto de la presentación del Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, a través de CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente de dicho partido político.

III.- TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, mediante oficio IEE/SE/1103/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional especializado el medio impugnativo interpuesto por CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, en contra del Acuerdo CG/032/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, acompañado de los documentos relacionados en el acuse de recibo de Oficialía de Partes de este Tribunal, de la misma fecha en que se recibió el escrito de impugnación.

III.1.- Turno. En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-MOR-005/2016, y

siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

III.2.- Radicación. El primero de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal radicó y admitió el Recurso de Apelación número RAP-MOR-005/2016, citado.

El primero de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal radicó y admitió el Recurso de Apelación número RAP-MOR-005/2016 y requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acta de Sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a lo cual, por medio del oficio número IEE/SE/1251/2016 informó a este Tribunal que no contaba con dicha documentación, toda vez que la sesión en comento sería sometida a su aprobación el día ocho de abril del año en curso.

Posteriormente, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, la misma autoridad fue requerida para que informara a este órgano jurisdiccional, si existía voto particular o razonado de los disidentes del acuerdo CG/032/2016, y de ser así lo remitiera a esta autoridad, y en cumplimiento de ese requerimiento, el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa, informó por medio de oficio que no existe voto por escrito de los disidentes del punto de acuerdo y que solamente hicieron manifestaciones verbales durante la referida sesión.

IV.- Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C),

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción II, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

A.1. Que se interponga por escrito, en triplicado, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Como consta en autos, la demanda en donde se entabla el recurso que nos ocupa, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la vía escrita, según acuse de recibo fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, remitido a este órgano jurisdiccional por dicho instituto mediante oficio IEE/SE/1103/2016.

A.2. Hacer constar el nombre del actor.

Se verifica en el escrito de demanda, ya que se hizo constar los nombres de CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA.

A.3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los impugnantes de mérito señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José María Iglesias 100 A, colonia Centro, en esta ciudad.

A.4. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Los actores CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ, acreditaron su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, con la copia certificada del escrito firmado por Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en donde ratifica el contenido del oficio de fecha 6 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designa a los promoventes como representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mencionando el último oficio citado, que el Licenciado Horacio Duarte Olivares, es la persona facultada para hacer la designación de los representantes del Partido, ante los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en abono a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, ésta no contraviene los nombramientos, por el contrario, les reconoce tal personería, por lo que queda debidamente acreditada.

A.5. Señalar el medio de impugnación que se hace valer.

Los recurrentes, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional "MORENA", ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovieron nominadamente el "RECURSO DE APELACIÓN", tal como lo manifestaron en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, ubicándose el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, en los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

A.6. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado en el escrito de demanda, se señala el Acuerdo CG/032/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A.7. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Los recurrentes mencionaron con claridad el acto que sustenta su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocaron diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

A.8. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Los promoventes en su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, precisan un apartado de "pruebas", en donde listan las que consideran pertinentes para probar los hechos en que funda su pretensión.

A.9. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Del escrito de demanda se desprenden los nombres de CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA y consta al calce del escrito recursal dos firmas ilegibles.

B. De la Acción:

B.1 Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado por estar presentes en la sesión llevada a cabo por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del día veintidós de marzo del año en curso y el escrito fue presentado el día veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se cumple con el requisito en estudio, ya que el precepto antes invocado establece que los

medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

B.2 Definitividad. En términos de los artículos 346 fracción II y 400 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar el medio impugnativo interpuesto por CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ, pues es el recurso de apelación el medio a través del cual se deben impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no sean impugnables por medio del recurso de revisión, cuando un partido político estime tener interés jurídico, si considera que aquel acto o resolución le ocasiona perjuicio, como sucede en el asunto que se estudia, por lo que la vía intentada es la idónea.

B.3 Legitimación Ad causam e interés jurídico.

Por definición constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso éstos al ejercicio del poder público**, lo cual, relacionado con la esencia de punto de acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral impugnado, les legitima para promover este recurso de apelación al verse vinculados a su cumplimiento y por tanto afectados en su derecho a la postulación de personas menores de 29 años en la integración de sus planillas para la elección de Ayuntamientos, por lo que su pretensión es revocar el punto de acuerdo.

TERCERO.-Estudio de fondo.

Pretensión.- Que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el punto primero del Acuerdo CG/032/2016 relativo a los **Lineamientos que deben observar los partidos Políticos, Coaliciones y las Candidaturas Independientes a fin de dar cumplimiento al Registro de ciudadanos no mayores de veintinueve años en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015 – 2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, en sesión de 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, que es del tenor siguiente:

PRIMERO.- *Se aprueba el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para tener por cumplido el registro de ciudadanas y ciudadanos que no sean mayores a 29 años, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores, quedando exentos de ello, en caso de que el ciudadano que no sea mayor de 29 años resulte ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Sindico, en términos de lo establecido en los considerandos IX y X del presente acuerdo.*

Agravios.- Del escrito que contiene la impugnación se advierte el capítulo de "Agravios" y toda vez que es criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por los órganos jurisdiccionales que es innecesaria la transcripción completa de los agravios, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro 164618, la cual es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Se desprende que esencialmente, CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ, en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, se duelen de que el Pleno del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al emitir el primer punto del acuerdo CG/032/2016, no lo fundó ni motivó, además de que éste, es violatorio del principio de uniformidad y legalidad, ya que la autoridad responsable al fijar los lineamientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de las planillas para contender por los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016, no observaron en su literalidad lo establecido por los artículos 13 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, mismas que contienen disposiciones que tutelan la posibilidad de acceder a cargos de representación popular.

Aducen que el precitado acuerdo, no facilita el acceso de los jóvenes a algún cargo de elección popular bajo el principio de la representación proporcional, porque no asegura su participación, en al menos alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de la planilla para Ayuntamientos, por lo que piden se revoque el punto primero del acuerdo CG/032/2016.

Bajo ese contexto, de las constancias que obran en autos, se desprende que tal como lo manifestaron los actores en su carácter de representantes del Partido Político Nacional MORENA, el día veintidós de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo CG/032/2016, en su punto primero estableció:

*“...**PRIMERO.** Se aprueba el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para tener por cumplido el registro de ciudadanas y ciudadanos que no sean mayores a 29 años, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores, quedando exentos de ello, en caso de que el ciudadano que no sea mayor a los 29 años resulte ser candidato o candidata a Presidente Municipal o Síndico, en términos de lo establecido en los considerandos IX y X del presente acuerdo...”*

De la anterior transcripción, se advierte que el criterio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto a la asignación que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deben realizar en la planilla, deben postular a un ciudadano no mayor a veintinueve años **como candidato a regidor propietario y suplente dentro de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores** y no de la planilla, por ello, y para su correcta interpretación es menester precisar de qué manera están conformados los

ayuntamientos. Así pues, la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

"Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. *La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*⁴

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte relativa a la elección de las autoridades de las entidades federativas, sujetas al voto popular, resulta de observancia obligatoria para las autoridades electorales locales y del texto del artículo 26 en el arábigo 2, dispone:

"Artículo 26.

2. *Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal."*

De igual manera, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece:

"Artículo 124.- *Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.*

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia."

Por su parte, el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

"Artículo 119. *Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.*²

¹ Lo resaltado es propio.

² Lo resaltado es propio.

De las anteriores disposiciones constitucionales y legales se concluye, que los ayuntamientos están integrados por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva, y en relación con el punto primero del multicitado acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que esa autoridad responsable, realizó una interpretación restrictiva e incorrecta de la legislación electoral local aplicable al tema que nos ocupa, así como dejó de observar las disposiciones constitucionales e internacionales que promueven la participación ciudadana en los asuntos políticos del Estado, especialmente, lo relativo a la inclusión de ciudadanos jóvenes en la integración de las planillas para acceder al poder en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Como sustento de la conclusión anterior, se invoca el contenido del artículo 1º constitucional, que administrado con el contenido del artículo 133 del mismo ordenamiento, quedó **imperativamente dispuesto** que todas las personas, en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**, por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, está obligado a interpretar y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, conforme al texto de esa Constitución y a las leyes y tratados internacionales en la materia que nos ocupa, de los que el Estado Mexicano es parte y para fundamentar esta afirmación, se invoca la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, **el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más**

amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”

Época: Décima Época. Registro: 2002861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.). Página: 1241

Así las cosas, debe recordarse que se encuentra reconocido como derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos, el ser sujetos del voto pasivo en la fracción II del artículo 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y confiere ese derecho a todas las personas que tengan la calidad de ciudadanos, sin restricción de edad, por lo tanto, el órgano electoral local no puede, ni debe hacer una interpretación del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en un sentido que limita el acceso de los jóvenes al cargo público dentro del Ayuntamiento, en razón de la posición que se asignaría a la persona menor de veintinueve años en la lista de regidores de la planilla que se registre para contender en el proceso electoral 2015-2016.

Ahora bien, inconforme con esa interpretación, el Partido Político Nacional MORENA a través del Juicio de Ciudadano, accionó para que este Tribunal estudie y se pronuncie sobre la interpretación de la autoridad responsable respecto del derecho de los jóvenes a integrarse como miembros del Ayuntamiento, por lo que nos resulta idóneamente aplicable para pronunciarnos sobre la convencionalidad del acto impugnado, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traduciría, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte

sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Época: Décima Época Registro: 2009179 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)
Página: 186

Con base en la fundamentación precedente, y siguiendo la orientación que sobre el tema aporta el Doctor Héctor Fix Zamudio, al señalar que “los tratados internacionales, una vez cumplidos sus requisitos formales y materiales, constituyen derechos humanos nacionales de fuente internacional, lo que implica su obligatoriedad y aplicabilidad en el ámbito doméstico”³, haciéndose explícito el bloque de protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. En este sentido, los tratados internacionales que establezcan derechos humanos en que el Estado mexicano sea parte, se incorporan al bloque de constitucionalidad, por lo que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, se analizará el acto impugnado a la luz de los tratados internacionales que protegen derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que deben ser incorporados al bloque de constitucionalidad y deben ser interpretados de conformidad con los principios *pro persona* y *de progresividad*, invocando por ello las disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos de las personas en los instrumentos internacionales siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

"Artículo 21. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...*"

Asimismo, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen en forma coincidente:

³ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Protección jurídica constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica”, en Pérez Royo, Javier, Urias Martínez, Joaquín Pablo y Carrasco Durán, Manuel (coords), Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Pamplona, Thomson Arazandi, 2006, T.I, pp.1727-1746.

"Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

"Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Se advierte que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción o restricción indebida, tendrán derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y específicamente, el punto 2 del segundo precepto legal en cita, establece que la ley puede, por razones de edad, reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a la participación de los individuos en los asuntos políticos de su país.

Por su parte, los artículos 2 y 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, indican:

"Artículo 2. Jóvenes y derechos humanos.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales."

"Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.

2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la

participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

3. Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.”

Resalta de lo transcrito, el derecho de los jóvenes para ejercer sus derechos políticos y concretamente del contenido de los puntos 1 y 3 del artículo 21, se desprende el derecho a la participación política y la obligación de los estados parte para promover medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

Como ya se ha visto, el derecho del que goza todo ciudadano a ser votado para participar en la toma de decisiones políticas de su país, se encuentra previsto tanto en el marco normativo mexicano como en diversos instrumentos internacionales y corresponde al Estado Mexicano garantizar la observancia de tales disposiciones en condiciones de igualdad, siendo permisible el establecimiento de acciones afirmativas específicas para materializar el derecho de un determinado grupo de personas, por razones como la edad.

Abundando en el tema, las acciones afirmativas tienen como objeto hacer realidad la igualdad entre los seres humanos y por tanto, remediar o compensar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan desplegar sus atributos y capacidades. La aplicación de esas acciones afirmativas dependerá del contexto en que se ubiquen, por tanto deben ser de naturaleza temporal, razonables y objetivas y no deben producir una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar.

Por todo lo anterior y analizando el contexto nacional en una proyección futura en la que se incrementa el número de adultos mayores y disminuye el de jóvenes y niños, resulta ser de especial relevancia el fomento de la participación de los jóvenes en la toma de decisiones públicas y para ello, el legislador federal ha establecido en el arábigo 3 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 3. (...) 3. *Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos...*"

Asimismo, tanto el legislador federal como el hidalguense, han establecido disposiciones normativas que regulen derechos y abren oportunidades a los jóvenes, como se aprecia del texto de las siguientes normas jurídicas:

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

"Artículo 2. *Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra."*

Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.

"Artículo 45. *Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles."*

Entendiendo por "jóvenes" lo preceptuado en la fracción I del artículo 2 de la mencionada Ley:

"Artículo 2. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Joven. Hombres o mujeres con edad comprendida entre los doce y veintinueve años..."

En ese orden de ideas y después de haber evidenciado la protección de los derechos de la gente joven, se hace necesario resaltar que el Congreso del Estado de Hidalgo, congruente con el marco jurídico internacional en el tema de los derechos humanos, dispuso en el artículo 13 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, lo siguiente:

"Artículo 13.. *La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.*

*Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a Regidor Propietario y su suplente, **mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.***⁴

Si el ciudadano menor a los 29 años resulta ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador, el partido político quedará exento de registrar a otro ciudadano menor a los 29 años como candidato a Regidor".

⁴ El resaltado es propio

Desprendiéndose la obligación que recae en los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que al momento de llevar a cabo la integración de sus planillas, registren cuando menos una fórmula de ciudadanos no mayor de veintinueve años, como candidatos propietario y suplente, para posicionarlos en uno de los cuatro primeros lugares de la planilla.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, es necesario dilucidar el alcance del concepto *planilla*, contenido en el artículo mencionado anteriormente, y para ello citamos a la Real Academia de la Lengua Española, que la define como:

"... 4. f. Méx. En una elección, lista de candidatos..."⁵

En una interpretación sistemática con el artículo 119 del ordenamiento legal en cita, es claro que la conformación de la planilla, es por:

- 1) Candidato propietario y suplente a Presidente Municipal;
- 2) Candidato propietario y suplente a Síndico; y
- 3) Una lista de regidores.

De ahí que la *planilla* se conciba como una unidad para efectos del artículo 13 previamente transcrito, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió:

"... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..."

Bajo ese contexto y de la interpretación armónica de ambos artículos 13 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se evidencia que los cuatro primeros lugares, deberán considerarse partiendo desde el primer lugar de la planilla, es decir, desde la posición de candidato a Presidente Municipal y su suplente, seguida por la del Síndico propietario y suplente y la posición tres en adelante, serán ocupadas por los candidatos propietario y suplente a regidores como una parte integradora de esta, por tanto, el candidato no mayor a veintinueve años puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, esto es, candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico,

⁵ Autor: Real Academia Española. Nombre de la página web: Real Academia Española. Dirección URL: <http://dle.rae.es/?id=TJzIduA>. Año y mes en que se realizó la consulta: seis de abril dos mil dieciséis-.

candidato a Primer Regidor o Segundo Regidor, y de ser así, el partido político ya estaría cumpliendo con el propósito del legislador, en el sentido de brindar un espacio de participación más amplia a los jóvenes hidalguenses y de forma material tengan participación en los asuntos públicos del Estado, a través de su actividad dentro del Ayuntamiento que corresponda al Municipio de su residencia. Lo cual coincide con lo preceptuado por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en los artículos ya citados, en el sentido de adoptar medidas en la legislación doméstica que promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a ser elegidos.

En este sentido, debe entenderse que la mencionada medida legislativa constituye una acción afirmativa, para lograr la representación y la participación plena de todos los sectores sociales en la vida pública, lo cual, es uno de los objetivos fundamentales de cualquier sistema democrático, para evitar la discriminación en la participación política de las y los jóvenes.

Las acciones afirmativas, en este sentido, y tal como fueron analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, son instrumentos a través de los cuales se busca promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.

En el caso en específico, se advierte que el legislador acudió al mecanismo de la acción afirmativa, con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de un grupo socialmente vulnerable, como son los jóvenes, por lo que se trata de una política pública en materia legislativa que da pie a la integración necesaria de los jóvenes en los ámbitos de toma de decisiones de los ayuntamientos, a través de un sistema de cuotas, que genera tener en cada municipio, a una persona en el cargo de Presidente Municipal, Sindico o Regidor y de no hacerlo así, entonces la ley obliga a los partidos a incluirlos como regidores o regidoras, facilitando de este modo su acceso al cargo público a través de la Representación Proporcional, toda vez que resulta fácil concluir que, si la persona menor de veintinueve años se encuentra en la posición tres o cuatro de las planillas que no alcanzaron la mayoría de votos, en la asignación de la regiduría por ese principio de representación proporcional, podrán incorporarse al Ayuntamiento aquellos que se encuentren en esos lugares y de ese modo, se materializa la intención del legislador de incentivar la

participación de los jóvenes en la vida política de los municipios del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, y ya que fue expuesto el marco legal que rige los conceptos que deben observarse para la elección a cargos de elección popular de las personas no mayores a veintinueve años, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó una incorrecta interpretación de la legislación electoral vigente, al aprobar el punto PRIMERO del acuerdo CG/032/2016 en la sesión ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el que señaló que el candidato no mayor a veintinueve años, debía posicionarse en uno de los cuatro primeros lugares de la lista de regidores, es decir, después de los candidatos a Presidente Municipal y del Sindico, siendo lo acertado, tal y como se preciso en párrafos anteriores, que la *planilla* es considerada como una unidad para efectos de los artículos 13 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por ello, el candidato no mayor a veintinueve años puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, candidato a Sindico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor, resultando por esa razón, sustancialmente fundados los agravios del Partido Político Nacional MORENA, representado por CIRINO PAREDES RUBIO y EDUARDO SOTO RAMÍREZ.

CUARTO.- Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y terceros interesados.

Si bien es cierto que la autoridad responsable, expuso en su informe circunstanciado la fundamentación que invocó en el acuerdo objeto de impugnación, también lo es que nada aportó en defensa de la interpretación realizada al artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a la inclusión de jóvenes en las posiciones 1 a 4 de la lista de regidores y no de la planilla completa como una unidad, por lo tanto se desestiman los argumentos vertidos en el mismo.

Por otro lado, aun cuando los terceros interesados fueron debidamente notificados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a las 23:40 horas del día veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, hasta el momento en que se resolvió este Juicio, ningún Partido Político compareció con ese carácter a sostener la constitucionalidad y convencionalidad del punto de acuerdo impugnado, por lo que se concluye que lo procedente es REVOCAR el punto PRIMERO del acuerdo SG/032/2016 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, en sesión celebrada con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido CIRINO PAREDES RUBIO Y EDUARDO SOTO RAMÍREZ en su calidad de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA, en contra del Acuerdo CG/032/2016 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando Tercero de esta resolución, resultan FUNDADOS y OPERANTES los agravios que hicieron valer los recurrentes, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Político Nacional MORENA.

TERCERO.- En consecuencia, se REVOCA el punto **Primero** del Acuerdo CG/032/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se establecen los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para tener por cumplido el registro de ciudadanas y ciudadanos que no sean mayores a veintinueve años, dejándolo en libertad de emitir un nuevo ACUERDO para ese fin, conforme al principio "*pro homine*" tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes personalmente en el domicilio señalado en esta Ciudad y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.